

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. El general Ramon Mella queda nombrado Ministro de Guerra y Marina.

Art. 2º. El Señor Miguel Lavastida, Ministro actual de Hacienda y Comercio, es nombrado Ministro del Interior y Policía.

Art. 3º. El Señor Manuel Delmonte, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, queda nombrado Ministro de Hacienda y Comercio.

Art. 4º. El general Abad Alfau continuará ejerciendo el cargo de Ministro de Guerra y Marina hasta que el general Mella tome posesion de este empleo.

El presente decreto será publicado y ejecutado á diligencia del Ministro del Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 27 de Junio de 1855, y 12º. de la Patria.—Santana.

Núm. 400.—LEY sobre el comercio marítimo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, prévias las tres lecturas constitucionales, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley.

CAPITULO I.—Sobre habilitacion de los puertos.

Art. 1º. Se declaran puertos habilitados para el comercio de importacion y exportacion, en buques nacionales ó extrangeros los siguientes:

Santo Domingo, Tortuguero de Azua, Puerto Plata, Samaná y la Romana

Art 2º. Se habilita para solo exportacion el puerto de Monte Cristi.

Art. 3º Los buques extrangeros que lleguen á los puertos habilitados, podrán cargar en cualquier punto de la República, mediante el correspondiente permiso del Administrador o Interventor de la Aduana; pero deberá despacharse para el extrangero obligatoriamente de un puerto habilitado.

CAPITULO II.—De los derechos de puerto.

Art. 4º Tanto los buques nacionales como los pertenecien-

tes á naciones amigas, que lleguen á los puertos habilitados de la República, procedentes del extranjero, pagarán los siguientes derechos:

1º Por cada tonelada que mida el buque, segun su registro un peso fuerte.

2º Por derecho de faro, donde lo haya, por cada tonelada, seis centavos fuertes.

3º Los extranjeros por ir á cargar á la costa, por cada tonelada, cincuenta centavos id.

4º Por anclaje, por cada tonelada, seis centavos id.

5º Por práctico, cuando lo tomen, por cada tonelada, seis centavos id.

6º Por entrada, por cada tonelada, seis centavos id.

7º Por derecho de plancha, cuando vengan con carga, dos pesos fuertes por cada día que hagan uso de ella.

8º Por derecho de muelle, uno por ciento sobre el total de los derechos de importación y exportación.

9º Por derecho de intérprete, por cada buque hasta cien toneladas, dos pesos fuertes.

De ciento una toneladas para arriba, cuatro pesos id.

Al vigía, hasta cien toneladas, dos pesos id.

De ciento una tonelada para arriba, cuatro pesos idem.

Al médico de sanidad, dos pesos fuertes.

10º Por agua, donde haya fuente y cuando la tomen, un peso fuerte por bocoy.

Art. 5º Los buques de las naciones que no hayan celebrado Tratados de comercio y navegación, y que por tanto no estén asimilados á los buques dominicanos, pagarán cincuenta centavos fuertes mas sobre el derecho de tonelada.

Art. 6º Los buques procedentes del extranjero de ménos de veinte toneladas, solo quedan sujetos á los siguientes derechos:

1º Al derecho de toneladas.

2º Al derecho de muelle sobre mercancías que importen ó exporten.

3º Al derecho de permiso para ir á cargar á la costa, siendo extranjeros.

Art. 7º Todos los derechos que se recauden en virtud de esta disposición, entrarán en la caja pública, quedando á cargo de la Hacienda, la fábrica de muelles, limpieza de puertos y otras empresas que faciliten y promuevan el comercio marítimo

como igualmente el pago de intérpretes, prácticos, vigías y médicos de sanidad.

Art. 8º Estarán exentos de todo derecho:

1º Los buques de guerra, paquetes ó correos, ya sean nacionales ó extranjeros; los buques que lleguen expresamente cargados de inmigrados; y los buques que entren de arribada, que vendan una parte de su cargamento, para satisfacer únicamente sus necesidades, sin hacer otro comercio.

2º Los que entren y salgan en lastre, y los que entren de arribada en solicitud de víveres, ó de precios corrientes, de agua, reparación de averías ú otro motivo, siempre que no descarguen efectos.

3º Los buques que por avería descarguen parte ó el todo de su cargamento, si fuere vendido por cuenta de quien corresponda, pagarán los mismos derechos de puerto que cualquier otro buque, sin embargo, si se reexportan en el mismo ú otro, sin enagenarse ninguna parte del cargamento, no pagarán sino el dos por ciento de almacenaje, sobre estimación por árbitros; y el de muelle, anclaje, práctico y aguada, si se proveen de ella.

Art. 9º Los derechos mencionados en los artículos anteriores, se cobrarán en moneda fuerte, antes de la salida del buque y de entregarle el registro y demás papeles al capitán, á ménos que para la pronta expedición y facilidad del comercio, ó por algun caso urgente, no dé fianza por escrito su consignatario á satisfacción del Interventor, en cuyo caso se suprimirá este requisito y se despachará sin dilación alguna.

Art. 10. Cuando el capitán de un buque deje de pagar, por insolvencia ú otro motivo, los gastos de que trata el art. 4º de la presente ley, la embarcación y sus aparejos quedan responsables por la cantidad adeudada por el capitán.

Art. 11. Los buques que lleguen en lastre en solicitud de fletes, agua ó provisiones ó con carga y cuyos capitanes declaran haber entrado de tránsito sin intención de desembarcar ninguna parte de su cargamento, no podrán ni unos ni otros permanecer en el puerto más de cuarenta y ocho horas, debiendo tomar el resguardo, durante su permanencia, todas las precauciones necesarias para impedir el contrabando, exceptuándose los que por avería ú otra causa mayor á juicio del Interventor lleguen de arribada, en cuyo caso podrá éste conceder el número de dias que juzgue necesarios.

CAPITULO III.—De la entrada de los buques.

Art. 12. Todos los capitanes de buques, asi extranjeros como nacionales, que lleguen á los puertos habilitados de la República, se conformarán á las disposiciones siguientes:

Art. 13. Al momento de fondeado un buque pasará un empleado de aduana á bordo, á quien el capitán entregará un sobordo por duplicado de todo el cargamento, detallando en él la clase y nombre del buque, á que pertenece, toneladas que mide, nombre del capitan, puerto ó puertos de su salida, número y clases de bultos, especificando su numeracion y marcas; nombre del consignatario, nota de los víveres para el uso de la tripulación, y demas efectos que haya á bordo para repuesto del velámen y uso del buque.

1º Los artículos de repuesto para velámen, aparejos y demas usos del buque, se considerarán como en depósito á bordo, y el capitan no podrá, bajo pretexto alguno, desembarcarlos durante su permanencia en el puerto, sin conocimiento de los gefes de la aduana.

2º Si al pasar la visita de fondeo para ponerse el buque á la carga, ó en cualquiera otra oportunidad, los gefes de la aduana no encontraren la existencia de estos artículos en consonancia con lo manifestado al entrar, y con el gasto indispensable que con su conocimiento se ha hecho en el puerto, se impondrá al capitan una multa de 50 á 100 pesos segun el caso.

Art. 14. El oficial de la aduana despues de recibido el sobordo, procederá á poner sellos á las escotillas de la bodega y cualquiera otra por donde se puedan extraer mercancías ú otros objetos, hasta que se ordene la descarga, dejando á bordo uno ó dos celadores, quienes no permitirán la descarga de bulto alguno, sin la órden escrita del Interventor de aduana.

§ Cuando el buque venga en lastre, y que el oficial que pase la visita despues de recibir el sobordo, se haya cerciorado del hecho puede, si lo cree conveniente, suprimir las otras formalidades requeridas por el artículo anterior.

Art. 15. Se concederán á los capitanes veinte y cuatro horas despues de hecha la entrada en la aduana para hacerle adiciones y correcciones, pagando dos pesos fuertes por cada entrada adicional. Los capitanes podrán ser multados hasta la suma de 100 pesos, si se les probare que la omision ha sido intencional y fraudulenta.

Art. 16. Si el capitan al acto de la visita no presentare el

sobordo en la forma prevenida en el art. 11, se le exigirán los conocimientos del cargamento, y ademas una nota de cualesquiera otros efectos que tenga á bordo el buque, no comprendidos en ellos; y estos documentos permanecerán en la aduana hasta que el capitan forme y presente con arreglo á ellos el sobordo, no pudiendo mientras tanto desembarcar cosa alguna.

Art. 17. En caso de falta de sobordo y conocimientos á la vez, los gefes de las aduanas tomarán á costa del capitan todas las medidas que á su juicio sean necesarias, para asegurarse de que nada será desembarcado sin su permiso, y se procederá á la descarga y formacion del sobordo, todo á costa del capitan.

Art. 18. Cuando el cargamento que se desembarque de á bordo de un buque no corresponda con los manifiestos hechos en las aduanas al tiempo de la visita, se procederá con arreglo al capítulo de comisos.

Art. 19. Dentro de las veinte y cuatro horas hábiles despues de fondeado un buque, cuyo cargamento se destine á algun puerto de la República, deberá su consignatario junto con el capitan, ó éste solo, si no tiene consignatario, hacer la entrada en la aduana, del buque y su cargamento, mediante un manifiesto.

Art. 20. La declaracion de entrada del buque de que habla el art. anterior, deberá hacerse en la oficina del intérprete y de la comandancia del resguardo, firmada por el capitan y por su consignatario, si lo hubiere.

Art. 21. Los capitanes de buques están igualmente obligados á entregar al Interventor de Aduana, al momento de hacer la entrada, su patente registro de navegacion, la cual quedará depositada en la aduana, mediante el recibo del Interventor, si el buque no perteneciere á una de las Naciones con quienes tuviere la República tratados celebrados de comercio y navegacion. En este caso, la patente será devuelta al capitan para que la deposite en su respectivo Consulado, y los Sres. Cónsules se abstendrán de entregarla mientras no les sea presentada la expedicion de la aduana, en que conste haberse pagado todos los derechos correspondientes al buque.

Art. 22. Los manifiestos de importacion deberán presentarse á la aduana, veinte y cuatro horas hábiles á mas tardar, despues de hecha la entrada del buque.

Art. 23. El manifiesto que se presente á la aduana de efectos ó mercancías, que se declaren para la importacion, deberá ser hecho por consignatarios apatentados, y de cuyas patentes se llevará registro en la aduana; se hará en el idioma castellano, vi-

sado por el Administrador de Hacienda, y deberá ademas expresarse en él la cantidad de bultos de dichas mercancías, segun su clase, sus números, marcas, peso y medida; tambien la calidad de ellas y su precio en moneda fuerte.—Este manifiesto no saldrá por ningun motivo del poder de los gefes de la aduana, ni podrá ser alterado sino únicamente en los casos de los párrafos siguientes:

1º. Cuando el introductor tenga duda sobre el precio ó medida que deba poner á los artículos contenidos en el manifiesto, se les permitirá ver las mercancías antes del reconocimiento.

2º. Si el introductor tuviere igualmente dudas, respecto á la calidad de las mercancías, es decir, si éstas fuesen de hilo, algodón, lana, ó seda mezclada &c., se le permitirá verlas antes; y despues de ésto manifestarse que no puede ó no sabe clasificarlas, entónces los gefes de la aduana harán la clasificacion, estableciendo aquella por la cual los artículos en cuestion paguen mayor derecho, segun la ley de aranceles.

3º. Cuando la duda del introductor recaiga sobre el peso de los artículos, se hará éste en los almacenes de las aduanas, y conforme á él se cobrará el derecho.

Art. 24. Todo Interventor de aduana que admitiere manifiestos de importacion, de personas que no hayan obtenido patente de consignatario, será responsable de los derechos á que ascienda el manifiesto.

CAPITULO IV.—De los derechos de importacion.

Art. 25. El derecho de aquellos efectos que segun la ley de aranceles deben cobrarse *ad valorem*, se calculará sobre el precio de factura, prévio juramento que se exigirá al introductor. Del mismo modo se calcularán los derechos que deban pagar los efectos clasificados por estimacion, ó no previstos en el arancel.

Art. 26. No obstante, cuando el Interventor de una aduana juzgue que en la factura, que conforme al art. anterior deben presentarle, sean puestos de tal modo rebajados los precios de todos, ó algunos de los efectos cuyos derechos se cobren *ad valorem* ó por estimacion, que añadidos los derechos que segun su clase deben pagar, con arreglo á la ley de aranceles, y un diez por ciento de utilidad, haya todavía diferencia con el valor real del objeto, puede tomarlo por cuenta del Gobierno, pagando al interesado el precio de la factura con 10 por ciento de utilidad.

§ En el caso de este artículo, los de la aduana manifestarán

su intencion al introductor en el mismo acto de reconocimiento, y dentro de los tres dias siguientes le comunicará su resolucion definitiva sobre el particular. El Interventor de aduana dará parte inmediatamente al Administrador particular de Hacienda, quien satisfará la suma al consignatario dueño de la mercancía, en los mismos términos en que el Erario recauda los derechos.

Art. 27. El Ministro de Hacienda dará las instrucciones que crea convenientes á los gefes de las aduanas para ejercer la atribucion que se les concede en el precedente artículo; y librárá las órdenes que tenga á bien sobre el lugar y términos en que debe practicarse la venta de los efectos que se compran por cuenta del Gobierno.

CAPITULO V.—De la verificacion.

Art. 28. Depositadas en la aduana las mercancías y efectos, que compongan el cargamento de un buque, ó bien la totalidad de los bultos contenidos en uno ó mas de los manifiestos presentados, se procederá á reconocerlos por el Interventor ó quien lo reemplace.

Art. 29. Los artículos inflamables y todos aquellos que no vengan encajonados ó enfaldados, los equipajes de pasajeros y todos aquellos efectos ó provisiones cuya expedicion y reconocimiento se pueda facilitar, podrá el Interventor ordenar se reconozcan y despachen desde el lugar de desembarque, sin necesidad de que entren en las aduanas.

Art. 30. Cuando un importador no presentare el manifiesto, como se previene en el art. 23 y sus párrafos, no se practicará el reconocimiento de sus mercancías hasta que lo haya efectuado.

Art. 31. Los consignatarios ó sus agentes deberán presentarse en las aduanas á la hora y dia fijado por el Interventor, para el reconocimiento de sus respectivas consignaciones; y si no asisten, se procederá siempre á el, sin que pueda hacerse de nuevo.

Art. 32. Cuando al acto del reconocimiento de las mercancías ó efectos, se manifestare avería y se pidiere la estimacion de ella, el Interventor con un comerciante nombrado por el interesado, procederán á hacerla; y no se exigirá derecho sobre el valor de la avería. Despues de extraidas las mercancías y efectos de la aduana, no habrá lugar á reclamo por averías.

Art. 33. Las mercancías que se quieran declarar en depósito, deberán expresarse en el manifiesto al acto de hacer la entrada su consignatario, para que desde á bordo se manden á los almacenes del Estado; hecha esta declaracion, el resto del cargamento deberá tener prioridad en el reconocimiento, aun en el caso de que quiera alterarse la declaracion de depósito.

Art. 34. Las mercancías declaradas en depósito pagarán, ademas del derecho de importacion, uno por ciento sobre factura por almacenaje, y siendo el riesgo de fuego ó cualesquiera otros por cuenta del importador.

Art. 35. El derecho de importacion que se cargue sobre las mercancías que se hayan declarado en depósito, será solamente aquel que rija el dia en que se haga la declaratoria de entrada por el consignatario.

Art. 36. Los derechos de importacion se cobrarán con arreglo á la ley de aranceles, ya sea que las mercancías ó efectos se hayan introducido en buques nacionales ó extranjeros.

El depósito no podrá en ningun caso exceder de dos meses, que se contarán desde el dia que se hizo la declaratoria.

Art. 37. Las dudas que ocurran á los gefes de las aduanas sobre los nombres de las mercancías, porque en el manifiesto del introductor se denominen con otros distintos de los expresados en el arancel, se decidirán por dos peritos nombrados, uno por el gefe de la aduana y otro por el introductor; en caso de discordia, se decidirá por un tercero, nombrado por el mismo gefe.

Art. 38. Los peritos nombrados para ejercer las funciones expresadas en el art. anterior, no podrán excusarse sin un impedimento suficiente, á juicio del Interventor.

Art. 39. Las taras se deducirán conforme al arreglo anexo á la tarifa de importacion y exportacion.

El Ministro Secretario de Estado de Hacienda proporcionará á las aduanas los instrumentos necesarios para la medida y peso de los efectos que se importen y exporten, y los derechos se calcularán sobre los siguientes:

Art. 40. El pié de rey inglés de doce pulgadas, la yarda de 36 pulgadas, el quintal de cien libras inglesas, y el galon en que deben caber diez libras de agua lluvia.

Art. 41. En los líquidos que vengan en envases de madera, botellas, frascos, ó cualesquiera otros envases de vidrio, acomodados en cajas, canastos, barriles ú otros continentes, se reducirá el cuatro por ciento de rehinchos ó averías, salvo un caso extraordinario, á juicio de la Comision Central de la aduana, como

tambien sobre la loza, porcelana, vidrios y cristales, si no se pudiese estimacion conforme al artículo 32.

Art. 42. A continuacion del manifiesto, se pondrán las diligencias de reconocimiento y estimacion de averías, cuando se practique cualquiera de estas operaciones, firmándose por los interesados, y en seguida se formará la planilla de los derechos.

Art. 43. Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos, los consignatarios deberán extraerlos de los almacenes de la aduana; y si no lo hicieren despues de pasados tres dias, pagarán por derecho de almacenaje un cuarto por ciento diario sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto.

§ El art. anterior no comprende las mercancías que se hayan declarado como entradas en depósito, hasta la expiracion del término de los meses en que deben ser extraidas.

Art. 44. El plazo de tres dias de que habla este art. es prorrogable á juicio del Interventor, cuando éste no crea de necesidad desocupar el lugar donde se hallen los efectos despachados, y cuando circunstancias especiales sirvan de obstáculo á la extraccion.

Art. 45. La formacion de la planilla de los derechos, se practicará por el Interventor con arreglo a la ley de aranceles en vigor; y dentro de ocho dias a mas tardar se entregará al consignatario ó consignatarios bajo recibo, para que encontrándola arreglada á la ley, la firme, anteponiendo la nota de estar conforme, ó de lo contrario reclame su reforma; firmada que sea, se agregará al expediente de entrada respectiva.

Art. 46. Para la devolucion de la planilla, se asigna á cada consignatario el plazo improrrogable de tres dias, contados desde el de la entrega que se haga de ella, bajo recibo. Vencido este término sin que la planilla sea devuelta, se entenderá prestada la conformidad, y se agregará el recibo al expediente.

Art. 47. El expediente de entrada de un buque, que se forme como comprobante para el respectivo asiento que ha de hacerse en la cuenta, se compondrá: 1º. del sobordo y permiso para descargar: 2º. de las notas de descarga diarias: 3º. de los manifiestos, diligencias de reconocimiento y liquidacion de los derechos que se haga como queda prevenido; y 4º. de las planillas devueltas ó recibos, cuando éstas no lo sean.

Art. 48. Cuando en el mismo buque hayan de trasportarse mercancías ó efectos de los declarados, para otro ú otros puertos, el interventor dará al capitan copia íntegra y certificada del sobordo hecho por él y producido á su entrada, en que ademas se

expresarán las mercancías desembarcadas y las que hayan quedado á bordo.

La forma de esta certificacion será la siguiente:

Certifico que la precedente copia, lo es del sobordo del cargamento de (clase y nombre del buque), su capitan (nombre del capitan), que entró en este puerto el....de.... y que siguen á bordo de dicho buque para el puerto de.... las mercancías y efectos siguientes:

Marcas	Números	Números	Bultos y Contenidos

Art. 49. El Interventor de la primera aduana donde se haya hecho la primera entrada, y descargándose parte del cargamento, remitirá al de la aduana del otro puerto copia del manifiesto ó sobordo, especificando en él la parte del cargamento que se ha descargado y la que se destine al otro, los derechos se pagarán en cada puerto donde se hagan las respectivas importaciones.

Art. 50. Antes de poder sacar el consignatario las mercancías de la aduana, deberá constituirse por escrito responsable de los derechos, y presentar un fiador á satisfaccion del Interventor, que asegure que en ningun caso sufrirá el Erario en la recaudacion de los derechos que se le adeuden. La forma de esta fianza será del modo siguiente:

En nombre de la República Dominicana: Yo.....consignatario apatentado de esta ciudad bajo el N°..... me obligo, como principal pagador, y yo... de profesion.... como fiador del anterior, y ambos mancomunada y solidariamente responsables, nos obligamos á satisfacer á la Administracion particular de Hacienda de esta ciudad, la suma á que puedan ascender los derechos de importacion de las mercancías traídas á bordo de.... por cuenta del principal deudor Sr..... para todo lo que obligamos nuestras personas y bienes con todas las solemnidades de derecho, á fin de que el Erario no sufra el menor menoscabo ni retardo en la recaudacion de sus derechos, constituyéndonos al pago efectivo de ellos en caso de cualquiera falta.

.....

Se manda y ordena á cualquier alguacil legalmente requerido, que ponga la presente en ejecucion, á los Procuradores fiscales que velen sobre ella, y á los Comandantes y oficiales de la fuerza pública, que le presten auxilio y mano fuerte siempre que sean debidamente requeridos.

Hecha y pasada en la ciudad de firma del deudor, firma del fiador, firma del Administrador.

Art. 51. Formulada la planilla y aprobada por el consignatario ó consignatarios importadores, se remitirá al Administrador de Hacienda inmediato, junto con los demas documentos que forman el expediente para q. como encargado este funcionario de los intereses fiscales, haga ingresar el montante de los derechos. Si éstos no exceden de doscientos pesos fuertes, se pagarán al contado: pero excediendo de esta suma, se concederán sesenta dias para el pago, debiéndose prestar fianza á satisfaccion del Administrador de una ó dos buenas firmas, en la forma siguiente:

En nombre de la República Dominicana. Debo y pagaré (ó debemos y pagaremos) á la tesorería particular de Hacienda de..... ó á su órden la suma de.... por derechos de importacion, de las mercancías y efectos introducidos por mí ó por nosotros abordo de clase y nombre del buque) su capitan (nombre del capitan) procedente de.... la cual me obligo ó nos obligamos á pagar el dia..... bajo la fianza del Sr..... quien estando presente de mancomun y solidariamente con el principal deudor se obligan inmediatamente que esté vencido el término, á satisfacer la expresada cantidad, lisa y llanamente; y si nó lo verificamos, se nos apremiará por las vías de derecho y en la forma ejecutiva en nuestras personas y bienes que obligamos con todas las cláusulas, obligaciones, sumisiones y renunciaciones en derecho necesario.

Se manda y ordena á cualquier alguacil legalmente requerido que ponga la presente en ejecucion, á los Procuradores fiscales que velen á ella, y á los Comandantes y oficiales de la fuerza pública que presten auxilio y mano fuerte, siempre que sean debidamente requeridos.

Hecha y pasada en la ciudad de..... firma del deudor, firma del fiador, firma del Administrador.

§ Unico. El papel sellado que se usará para uno y otro acto será el de tercera clase. (1).

(1) V. Resolución del P. E., fecha 30 Enero 1857.

Art. 52. Cuatro dias despues que el Administrador haya recibido el expediente de importacion de un buque, las planillas y la fianza dada en la aduana, hará figurar el importe de la planilla, en los libros de su contabilidad considerando la misma fianza como pagaré, en caso que este no se haya otorgado, en virtud de la certificacion que pondrá al respaldo de ella, de la suma que represente esa misma fianza.

Art 53. Si vencido el plazo de las obligaciones no se realizáre el pago, ó si trascurrieren los sesenta dias que concede esta ley, contados desde la fecha de la planilla, sin que el Administrador haya podido obtener el pagaré de que habla el artículo anterior, entónces, tanto la fianza otorgada en la aduana, como el pagaré, si ha tenido lugar, serán ejecutoriales; á cuyo efecto se revestirán estos documentos de la forma ejecutoria al acto de su formacion, y bastará que se entregue á un alguacil requerido al efecto para que haga mandamiento de pago en forma, y en su defecto, proceda contra los bienes del principal deudor y su fiador por las vías de derecho, embargando y vendiendo los bienes de uno y otro deudor cuanto basten para cubrir la deuda principal y todos los costos que ocasionaren, teniendo estas acreencias prelación y privilegio á cualquiera otra deuda.

§ Si los bienes del principal deudor y de los fiadores no fueren bastante para cubrir el pago de la suma adeudada y de los costos ocasionados, se procederá contra ellos por las vias del apremio corporal, que podrá pedirse ante los Alcaldes de comunas; y estos estarán obligados á decidir breve y sumariamente, con preferencia á cualquiera otro negocio, cual que sea el montante de la suma que se reclame.

Art. 54. En caso de no tener el dueño ó consignatario de las mercancías y efectos, fiadores á la satisfaccion del Interventor, ó de no pagar los derechos en numerario, se retendrán en la aduana las mercancías y efectos, cuyo valor se considere suficientemente á cubrir los derechos de importacion, y no satisfaciéndose estos al vencimiento de los plazos, se venderán las mercancías y efectos en pública subasta, y el exceso si lo hubiere se entregará al interesado; esto debe determinar el Interventor antes de la salida de los efectos de la aduana.

Art 55. Si sucediere que el dueño, introductor ó consignatario, quisiese hacer cesion de algunas mercancías ó efectos por el valor de los derechos que sobre ellos se hubieren impuesto, se le permitirá, con tal que sea antes de sacarlos de la aduana; y

dichos efectos se rematarán en pública subasta por cuenta del Tesoro.

Art. 56. La responsabilidad de los comerciantes de que habla el art. 51 con respecto á derechos de importacion, queda cancelada con el pago efectivo de los derechos que hubieren adeudado segun la liquidacion practicada, no pudiéndoseles exigir ningun reintegro por ningun respecto.

Art. 57. Todas las multas impuestas por esta ley, se aplicarán al Tesoro público, y serán exigidas por el Interventor de la aduana.

Art. 58. Los Interventores de aduana quedan encargados de su policía interna.

Art. 59. No podrán ser importados los libros inmorales, láminas ó estampas obscenas y ningun otro objeto contrario a las buenas costumbres, bajo la pena de ser decomisados.

CAPITULO VI.—De la exportacion.

Art. 60. Luego que el dueño, capitan ó consignatario de un buque avise al Interventor de aduana, que está preparado para recibir carga, el Comandante del resguardo, donde lo haya, y donde nó el Interventor, hará la visita de fóndeo, si lo juzga necesario, y certificará si así fuere, hallarse el buque vacío.

En seguida, se expedirá el competente permiso para que el buque pueda tomar carga.

Art. 61. Si el buque tuviere que ir á tomarla á cualquier punto de la costa, se le concederá la debida expedicion, prévio el recibo del Administrador por el competente derecho de permiso de que habla el art. 4º., y despues que el consignatario haya prestado una fianza ante el Interventor, firmada por el capitan y consignatarios, en que se expresará que ambos se obligan á declarar en la aduana del puerto donde el buque sea despachado, fiel y verdaderamente todo lo que tomen á su bordo, y el capitan en particular se obligará a embargar y declarar en la aduana las mercancías ó efectos que se hayan ocúltado á bordo por los marineros ú otras personas, y procuren desembarcarse en los puertos donde toque.

Art. 62. A su regreso al puerto de donde haya de despacharse, si no hubiere tomado todo su cargamento, se hará una declaracion por el capitan y consignatario provisional, hasta concluir todo el cargamento.

Art. 63. Si un buque tomare todo su cargamento en el puer-

to sin ir á la costa, se pondrá un celador á bordo si el consignatario y el capitán del buque no quisiere prestar la fianza requerida, como para los que van á la costa.

Art. 64. Los derechos sobre las maderas, continuarán pagándose por el cálculo de toneladas en práctica en las aduanas de la República.

Art. 65. Cuando un buque no haya tomado mas que una parte de su cargamento en madera, y los gefes de aduana no queden satisfechos con la declaración que se haga, pueden hacer medir el vacío de la bodega, deduciéndose del cálculo hecho del dicho vacío la tercera parte por pérdidas en la estiva, para averiguar lo que realmente hayan cargado.

Quando un buque tome un cargamento surtido de diferentes productos, se hará el cálculo de los bultos que caben en cada tonelada, segun la práctica que está establecida.

Art. 66. En el caso que un buque, cualquiera que sea su nacion, quiera ir á concluir su cargamento á otro puerto habilitado de la República, para ser despachado de este último puerto para el extranjero, no podrá salir del primero sin q. haya satisfecho todos los derechos que adeude el buque, y la parte del cargamento que haya embarcado. El consignatario del buque quedará responsable de unos y otros, y sufrirá una multa de 500 pesos fuertes.

Art. 67. Para despacharse un buque en la aduana, será preciso que su consignatario ó consignatarios hayan presentado al Interventor ó su representante, el manifiesto de los frutos embarcados, expresando la clase, nombre y bandera del buque, el nombre del capitán, el puerto ó nacion donde se dirige, las marcas, número, números y descripción de bultos; su contenido y el valor actual en el mercado en moneda fuerte: la forma de este manifiesto será la siguiente:

Manifiesto de los frutos ó producciones que se ebarcan á bordo de..... capitán.... con destino á.....

Marcas	Números	Números	Bultos y contenidos	Valor de Produccion
				\$ cts.

Cuyo manifiesto contiene todos los frutos ó producciones que remito á bordo de dicho buque, y sus valores son los mismos que tienen hoy en esta plaza.

Puerto de.... á.....de....

Firma del dueño ó consignatario.

Art 68. Ademas de los manifiestos parciales para poder despacharse un buque definitivamente, será el deber del capitan hacer y presentar á la aduana un manifiesto general de todo el cargamento, el cual, encontrándose, conforme con los parciales; y habiendo el capitan satisfecho todos los derechos de que es el responsable, y los cargadores los suyos, se procederá á su despacho, cancelamiento de fianza, si la hubiere dado, y devolucion de papeles.

Art. 69. Dos horas á mas tardar despues de presentados los manifiestos de exportacion por todos los cargadores, y luego que haya el capitan llenado los requisitos que la ley le exige, deberá ser despachado sin dilacion alguna.

Disposiciones Generales.

Art. 70. Las descargas se harán a las horas de oficina, que serán de las siete de la mañana hasta las doce, y de las dos hasta las cinco, por muelles ó lugares designados.

Art. 71. Los derechos de exportacion se cobrarán al contado y antes de la salida del buque. Todos los efectos, productos y manufacturas del pais, no especificados en el arancel de la materia, ni prohibidos expresamente, no pagarán ningun derecho de exportacion.

Art 72. Se establece en la Capital de la República una Comisión Central de aduana, nombrada por el Poder Ejecutivo, y presidida por el Ministro de Hacienda, compuesta de cuatro comerciantes; y cuyas atribuciones son: 1a. facilitar y promover lo conveniente al comercio y á la marina mercante; y 2a. decidir las contestaciones y dificultades que sobrevengan entre el comercio y las aduanas de la República, quedando sujeta su decision á apelacion ante los tribunales competentes.

Art. 73. Los capitanes podrán tomar lastre libre de todo costo, ó permutarlo de un buque por otro sin ningun cargo en cualquier puerto ó punto de la República; pero no podrán echarlo al agua, en ningun puerto ó bahia, sin el consentimiento del

capitan del puerto, que indicará el lugar, bajo la multa de 500 pesos.

Art. 74. En las planillas de importacion y exportacion, deben estar de tal modo detallados los articulos que hayan entrado y salido en la República en todo el año, que se pueda con facilidad hacer un estado general de nuestro comercio marítimo.

Art. 75. Todos los derechos y multas impuestas por esta ley, serán exigidas en moneda fuerte.

Art. 76. En los dias y horas hábiles para entrada en las aduanas y trabajos en los puertos, no se incluyen los domingos ni dias feriados.

CAPITULO VII.—Del intérprete.

Art. 77. Habrá un intérprete en cada aduana, donde lo juzgue conveniente el Poder Ejecutivo, y nombrado por él; sus atribuciones son:

1a. Acompañar cuando lo requiera el oficial de aduana, en sus visitas a bordo de los buques extrangeros que fondean en los puertos habilitados de la República.

2a. Conducir al capitan y pasajeros á las oficinas del Gefe Político y demas autoridades, como y cuando lo determinen los reglamentos del Gobierno y servirles de intérprete cerca de estos funcionarios.

3a. Remitir mensualmente á la Cámara de Cuentas, por el conducto de los respectivos Administradores, una lista de los buques que entren en su respectivo puerto con designacion del porte y el cargamento de cada uno.

Art. 78. Los intérpretes percibirán por los actos arriba indicados, el sueldo mensual que les señale la ley; y por todo otro acto, dos pesos fuertes, que le satisfará la parte interesada.

CAPITULO VIII.—Del cabotaje.

Art. 79. El cabotaje no puede hacerse sino por los buques de construccion dominicana, ó por los que hayan obtenido su patente de naturalizacion, los que deberán pertenecer á dominicanos ó á extrangeros naturalizados.

Art. 80. Podrán emplearse sin embargo para el cabotaje con superior permiso, buques extrangeros, no encontrándose nacionales al efecto, y pagando por cada viaje que hagan á la costa cincuenta centavos fuertes por tonelada.

Art. 81. El cabotaje está bajo la especial supervigilancia y cargo del resguardo de mar y tierra, que empleará todas las medidas convenientes para que no haya infracción á las leyes sobre la materia, y no se eludan las disposiciones de esta ley sobre el contrabando.

Art. 82. Las mercancías ó frutos de cualquier clase que sean, embarcados en buques caboteros no podrán ser despachados de un punto á otro sino en virtud de un manifiesto en la forma prescrita por esta ley, presentado por el dueño ó armador del buque, en donde se detallen la especie, cantidad, peso y medida de dichos artículos, previa la verificación que deberá hacerse por el resguardo del puerto en donde se despache.

Art. 83. El desembarque se efectuará en el puerto de su destino bajo la estricta vigilancia del resguardo y demas empleados de aduana de dicho lugar, que deberá verificar que los dichos efectos corresponden en todo con el manifiesto de su despacho, y en caso de contravencion sufrirán la pena conforme al capítulo 10 sobre comisos.

Art. 84. Los manifiestos se trascribirán en un cuaderno que será titulado, "diario del cabotaje", foliado y rubricado por el Administrador de Hacienda; la copia será fechada y firmada por el cargador ó su fiador.

CAPITULO IX.—Sobre buques náufragos.

Art. 85. Cuando un buque naufrague en las costas de la República, y las mercancías ó efectos se importen por otro buque, sea nacional ó extranjero, pagará el derecho conforme al arancel de importacion en vigor, y en los plazos que estipula este régimen de aduanas.

Art. 86. Si las mercancías ó provisiones sufrieren averías, serán estimadas conforme lo previene el art. 32 de esta ley de aduana, y no se cobrará ningun derecho sobre el importe de ellas.

Art. 87. En caso que el buque ó su cargamento no tengan dueño conocido, ni quien lo represente, se venderá en pública subasta en la aduana del puerto mas próximo del lugar donde haya perecido, y el Interventor deducirá del líquido producido los gastos y el importe de los derechos del fisco, depositando el saldo en la Administracion particular.

Art. 88. Si en el término de un año, á contar desde el dia de la venta, apareciere el dueño del buque ó del cargamento salvado, y justificase ser su propiedad, se le entregará la suma en de-

pósito: pero pasado este plazo, y no habiéndose presentado nadie á reclamarla, entrará en las cajas del Erario como ingreso extraordinario.

Art. 89. Cuando un buque naufrague en cualquier punto ó puerto de la República, y se salvere su tripulacion, la primera diligencia que deberá hacer aquel que lo gobierne, será presentarse á la autoridad del lugar y hacer su declaracion, para que éste le preste los auxilios necesarios para la conservacion y proteccion de sus intereses: y ninguna autoridad deberá negárseles, bajo la pena de grave responsabilidad.

Art. 90. Cualquiera que sea la autoridad que reciba la declaracion mencionada, dará cuenta á la mayor brevedad posible al empleado de Hacienda de su jurisdiccion, quien se trasladará inmediatamente al lugar del naufragio ó despachará uno de sus empleados, para que se haga un inventario en forma por duplicado, del buque y sus efectos, que serán firmados por el capitan ó encargado, si lo hay, y por el empleado de Hacienda, de los cuales se remitirá uno á la aduana y el otro se le entregará al encargado del buque, el cual le servirá de factura para hacer la correspondiente entrada en la aduana, y proceder á la venta del cargamento salvado, allí ó en cualquier otro lugar.

Art. 91. Cuando un buque haya sido salvado por auxilios prestados por individuos que no son de la tripulacion, el derecho de salvamento y otros costos y gastos que se hayan hecho, deberán ser indemnizados á las partes del líquido producido de la venta del buque y su cargamento, á juicio de la Comision Central de aduana.

CAPITULO X.—Comisos.

Art. 92. Caerán en penas de comiso:

1º. Las mercancías y efectos que conduzcan en buques nacionales ó extranjeros, y que no estén incluidos en el sobordo del capitán, ó entradas en la aduana, por su respectivo consignatario, no pudiendo el capitan alegar para eximirse de su responsabilidad, la facultad que le concede esta ley en su art. 15 sobre entradas adicionales; pues éstas se deben hacer antes de descubrirse el contrabando, y no despues.

2º. El valor de los bultos enteros que se echen de ménos de los contenidos en el sobordo, no probándose que fueron arrojados al agua por necesidad, ó desembarcados en puerto extranjero, cuyo valor satisfará el capitan. Si el valor no fuere cono-

cido, pagará una multa desde 200 á 300 pesos por cada bulto que falte, y si no pudiere pagar dicha suma, quedará el buque responsable.

3º. El valor de todo lo que conste de cada factura ó manifiesto y se eche de ménos al acto del reconocimiento, cuya pena y la del duplo de los derechos se impondrá al dueño ó consignatarios de los efectos, á ménos que se pruebe que lo que falta fué arrojado al agua por necesidad, ó que se patentice el error con el contenido del buque, y se reconozca no haber podido traer mas que lo que se ha hallado en él.

4º. Todo lo que se encuentre demas al acto del reconocimiento y confrontacion de las facturas ó manifiestos con los efectos depositados en la aduana.

5º. Todos los efectos que no convengan con la clase y calidad expresada en la factura ó manifiesto, cuya declaratoria se hará por el Inventor y dos peritos.

6º. Todo lo que se encuentre en el buque al acto de la visita de fondéo, despues de concluida la descarga, excepto el rancho, artículo de repuesto para el velámen y demas usos de la tripulacion y del buque, y aquellas que se hubieren declarado con destino á otros puertos.

7º. Todo lo que se embarque ó desembarque en los puertos habilitados ó costas de la República, sin el permiso correspondiente escrito de la aduana, y que tenga por objeto defraudar al fisco de sus derechos.

8º. Todo lo que se procure desembarcar de los buques en cualquier punto y tiempo, y especialmente cuando se haga á horas intempestivas, sin permiso escrito del oficial de la aduana; y con el objeto de eludir los derechos.

9º. Todo lo que se haya desembarcado en las costas, bahias, ensenadas y rios, ó se encuentre en botes ó en cualquiera especie de embarcacion, fuera de los casos permitidos en la ley de cabotaje, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus aparejos y enseres.

10º. Todo lo que se conduzca de un puerto á otro, sin las certificaciones correspondientes.

11º. El buque y su cargamento, que sin haber sido despachado por alguna aduana de la República, se le pruebe haber hecho viaje directo de algun puerto extranjero á otro no habilitado.

Art. 93. Ademas de la pena de comiso, impuesta en los artículos anteriores, el defraudador ó defraudadores, si fueren

descubiertos, satisfarán el duplo de los derechos que han procurado defraudar: y los Interventores ó cualquiera otro oficial de aduana, procederán sumariamente ante cualquier Alcalde ú otro magistrado a sustanciar la causa y prision del reo.

Art. 94. Si el capitán del buque, sobrecargo ó consignatario resultaren cómplices, se les multará mancomunados con el duplo de los derechos de importacion que debería pagar, aplicable al Tesoro público.

Art. 95. Los consignatarios cómplices por la segunda vez, pagarán el duplo de lo que hayan pagado antes; si son ciudadanos, perderán los derechos civiles y políticos; y si extranjero, quedarán suspensos de poder ejercer ninguna industria en el pais por cinco años.

Art. 96. Los auxiliares y encubridores tendrán igual pena que los defraudadores teniendo con que satisfacerlo, y no teniendo, sufrirán una prision desde dos hasta seis meses.

Art. 97. Si el encubridor ó encubridores fuesen oficiales del servicio público, ademas de la multa en que incurrirán como cualquier otro individuo, serán destituidos de sus empleos, y no podrán ejercer ningun otro en la República, é igualmente perderán los derechos de ciudadanía, á ménos que no se justifiquen á satisfaccion del Poder Ejecutivo.

Art. 98. Todos los efectos, mercancías y cualquiera otra cosa decomisada, en virtud de esta ley, deberán ser vendidas en pública subasta por el Vendutero público, en el almacén de la aduana mas próximo al lugar donde se haya cojido el contrabando; y la causa en cuanto á la legalidad del embargo y confiscacion, deberá sustanciarse sumariamente ante cualquier Alcalde ó tribunal, quien percibirá por sus ovenciones, cinco por ciento sobre el valor decomisado.

Art. 99. Efectuadas las diligencias necesarias, el juez ó tribunal decretará el lugar y hora de la venta, y el líquido producto será depositado en la aduana, el que será distribuido en la forma siguiente: 1º. De todo el importe se deducirán los derechos del fisco, que entrarán en el Erario público: 2º. Cinco por ciento del líquido por ovenciones del juez que actúa: 3º. Entre los que denuncien el contrabando, sean empleados del Gobierno ó particulares, todo lo demas que quede. El Interventor hará la reparticion, y cobrará tambien 5 por ciento de comision.

Art. 100. Si el contrabando fuere descubierto y apresado por la tripulacion de un buque nacional, la tripulacion participará á

prorrata del líquido que toca a los denunciadores, y será repartido como se practica en los casos de presas de guerra.

CAPITULO XI.—Sobre resguardo.

Art. 101. Se establece un resguardo de tierra, compuesto de Comandantes de resguardo y celadores, cuyo número será fijado por el Poder Ejecutivo, en conformidad á las disposiciones de esta ley, y cualesquiera otras que se hagan sobre la materia.

Art. 102. Será el deber del Comandante del resguardo y sus celadores: llevar nota exacta de todo lo que se embarque y desembarque en los puertos habilitados de la República, tomando la de los bultos, sus marcas, formas &c. que compararán diariamente con las entradas de la aduana, para ver si están conforme las entradas con las cargas y descargas hechas durante el día.

Será deber del Comandante: acompañar al empleado de aduana á pasar visita á los buques que vengan del extranjero, y poner a bordo un celador de día y de noche, durante la descarga; verificar los equipajes de los pasajeros; pasar la visita á los buques despues de concluida la descarga, acompañado de un empleado de aduana; certificar si está ó no vacío, antes de principiar á cargar, y si los efectos declarados para su uso existen ó no a bordo; hacer el arquéo de los buques nacionales, ó de los extranjeros que quieran nacionalizarse; determinará de acuerdo con el Interventor de la aduana, el lugar conveniente para la carga y descarga de los buques, siempre que no obstruya la entrada ó salida del puerto, y que no haga sufrir el servicio de los buques de guerra, si los hubiere en el puerto.

Art. 103. Estando el cabotaje á cargo de los Comandantes de resguardo, á ellos toca exclusivamente el despacho de estos buques; la formacion de los roles de la tripuacion y de sus correspondientes guías; la exstricta vigilancia de todo lo que se embarque y desembarque, empleando los medios posibles para evitar el contrabando.

Art 104. El servicio del resguardo estará bajo la inspeccion de los Interventores de aduana; pero todas las autoridades, tanto civiles como militares, deberán prestarle el auxilio que ellos pidan para apresar los contrabando que procuren hacerse, y prision de los defraudadores.

Art. 105. Los registros necesarios para el servicio del res-

guardo, serán foliados y rubricados por el Administrador particular de Hacienda del lugar.

Art. 106. Mientras se organice un resguardo marítimo, harán este servicio los buques de guerra de la marina nacional, y cuyas instrucciones les serán trasmitidas, de tiempo en tiempo, por el Ministro de Hacienda, y por el órgano del Ministerio de este ramo, segun los casos y circunstancias lo exijan.

Cuando los buques de la marina estén en comision como buques de resguardo, estarán bajo la inmediata direccion del oficial de la aduana ó de resguardo, que se ponga á bordo.

Art. 107. El Poder Ejecutivo dispondrá, si fuere necesario, se destine que de los demas buques de la marina se comisione el número que fuere necesario, para la eficaz proteccion del fisco.

Art. 108. Se encargará especialmente á los oficiales y celadores del resguardo, que al mismo tiempo que deben celar constantemente sobre los intereses del fisco, no deberán intrrumpir ni obstruir de modo alguno el pronto despacho de los buques y expedicion de los efectos, á ménos que no tengan fundados motivos para creer que hay intencion de cometer fraude; sino al contrario, facilitar de todos los modos posibles el comercio, y evitar vejaciones gratuitas.

Art. 109. La presente ley deroga la del 7 de Julio de 1847, (1) todas las anteriores que le sean contrarias, y recibirá su ejecucion sesenta dias despues de su publicacion, la cual será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco, y 12º. de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor,—Bobadilla.—El Secretario,—Felipe Perdomo.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República, para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los treinta dias del mes de Junio de 1855, y 12º. de la Patria.—El Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.—Manuel de R. Mota.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.